

Segovia y Segorbe respectivamente. El presente libro se sitúa en la avanzada de las actuales tendencias en materia de historia universitaria, ofreciendo un instrumento de trabajo de consulta obligada para todo tipo de estudios ulteriores relativos a la historia universitaria y temas afines.

A GARCÍA Y GARCÍA

ORLANDIS, José: *Hispania y Zaragoza en la Antigüedad tardía* (Zaragoza, 1984). 202 págs.

Don José Orlandis nos ha dado un admirable ejemplo de constancia y regularidad en el trabajo científico, desde hace más de cuarenta años, sin perjuicio de su infatigable dedicación pastoral. Una bien ordenada especialización en la época visigótica le ha permitido sobresalir en ese campo con rango internacional, aunque también haya extendido a veces sus estudios a otras épocas y zonas próximas, y a la Historia de la Iglesia en general.

En este libro nos presenta trece artículos, de los cuales algunos estaban ya publicados, pero otros muchos son todavía inéditos o se habían publicado en algún idioma extranjero. Todos ellos son del más alto interés para la historia de la España tardo-romana y visigótica, entre las que no puede establecerse una censura histórica relevante. Dos de ellos se refieren concretamente a la historia de Zaragoza en esa época, y de ahí que aparezca aquélla ya que el título del libro, aparte quizá un deseo de corresponder a la munificencia de la Caja de Ahorros y Monte de piedad de Zaragoza, que junto con las de Aragón y Rioja, han hecho posible la edición (que aparece como privada, dentro de una serie de «Estudios varios»), como consta por el agradecimiento del a. en su prólogo.

A. O.

PINNA PARGLIA, Paolo: «*Vitia ex ipsa re*». *Aspetti della locazione in diritto romano* (Giuffrè, Milano, 1983). 207 págs.

Ulpiano, D. 19,2,15,2, dice que, en el arrendamiento rústico, *si...vitia ex ipsa re oriantur, haec damni coloni esse*. De acuerdo con Nicosia, piensa el a. que estos defectos no son los de la misma *res locata*, que deberían ir a cargo del arrendador (*periculum locatoris*), sino de los frutos obtenidos por el arrendatario rústico, y precisamente a causa de su negligencia, de donde el a. deduce que el objeto propio del arrendamiento no es simplemente una *res*, sino el cultivo del fundo, un *fundum colendum*, lo que explicaría la responsabilidad del *colonus* por un cultivo negligente de tal fundo. Y de ahí precisamente una aproximación a la *locatio conductio operis* aunque en ésta el interés preferente y por tanto el deber de pagar la *merces* incumba al *locator*.